INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 19 de abril de dos mil veintitrés (2023). Paso el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00023-00 al despacho de la señora Jueza, con el fin que se sirva proveer.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

RADICADO: 2022-00023-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PETRONA VILORIA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y VALERIA GOMEZ.

Santa Marta, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante memorial obrante en los documentos 0015 a 0016 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda, en el sentido de modificar los hechos y normas aplicables.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en sus incisos 2º. Y 3º. Establece:

> ***"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*
>
> *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, encontramos que la demanda fue admitida mediante auto calendado 28 de abril de 2022, y notificada a la parte demandada a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023 en los términos del decreto 809 de 2022, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, el traslado de la demanda a la parte demandada venció el 7 de febrero de 2023, y la oportunidad para presentar reforma de la misma, era el periodo comprendido entre el 8 y el 14 de febrero de 2023, en los términos del art. 28 del C.P.T. y de la S.S.: *"dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".*

Así las cosas, como quiera que la reforma bajo estudio fue allegada el 31 de enero de 2023 como se constata a documento 0015 del expediente digital, es imperioso concluir que fue presentada de manera extemporánea por anticipación, razón por la cual no será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)